JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00975-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARÍA ELENA OTALORA RENGIFO
ganvito_7@hotmail.com
sandrapolania28@hotmail.com
interalianza.sas@gmail.com
Accionado : NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede[1], y atendiendo que mediante auto del 02 de julio de 2019[2] se designó al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ como Curador *Ad litem* dentro del presente asunto, quien posteriormente a través de escrito visible a folio 194 del cuaderno principal No. 1 manifestó la no aceptación de tal designación, el Despacho se permite relevarlo y, en su lugar, designar a la doctora SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO. Notifíquese por secretaría en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8f15bc6913abb35d0f18e423cae197f11c7d90492823c4b68613834f39b37f23***
Documento generado en 30/10/2020 07:44:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Fl. 198 del C. Principal No.1*
[2] *Fl. 191 del C. Principal No.1*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00647-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**GISSEL MARIANA HERMIDA DIAZ Y OTROS** reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado:	**ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS** juridica@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Por medio de escrito radicado el 05 de abril de 2019, el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S afirmó que entre su representada y la I.P.S. CLINICA MEDILASER., se suscribió un contrato de prestación de servicios No. A-842-16, con vigencia del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y tiene por objeto: "*…LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDIANA COMPLEJIDAD DESCRITOS EN EL ANEXO 1 DE TECNOLOGIAS CONTRATADAS EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.";* aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la indebida prestación del servicio de salud al paciente María Cecilia Díaz entre el 17 de abril y el 17 de julio de 2016, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la

reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía 3 cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte la señora MARIA CECILIA DIAZ en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2016 *"por falla en la atención médica"*; así mismo, se visualiza que el contrato de prestación de servicios No. A-847-16[1] tenía por objeto "*RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento de que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero de dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE*", además, se encontraba vigente desde el 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre del 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a I.P.S. CLINICA MEDILASER, como llamada en garantía de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con contrato de prestación de servicios No. A-842-16 y este se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a I.P.S. CLINICA MEDILASER.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

[1] *Folios 48-62 cuaderno llamamiento en garantía 3.*

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e40bd1fe8814de347190311c40aa1fcb133ff4bf818e6754edbdf371d5a9a82

Documento generado en 30/10/2020 10:10:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00253-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RONALD ANDRÉS FIGUEROA RIVERA** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

> *"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado por el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por RONALD ANDRÉS FIGUEROA RIVERA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20e5f9285f5d451b1aa4dd68723a3db7d497a00927489c14f0863a719546c41c
Documento generado en 30/10/2020 09:38:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00458-00**
Medio de Control:	**POPULAR**
Demandante:	**FARITH MURCIA CORTEZ** *hrcabogados@hotmail.com*
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE Y OTRO** *notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co*

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente:

1. ANTECEDENTES

El señor FARITH MURCIA CORTEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política solicita que se amparen los derechos colectivos a la seguridad social, a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL en razón a que desde el 30 de junio de 2018 no hay asignada una persona que preste servicios de salud en la inspección de Santafé del Caguan en el Municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 06 del decreto 806 del 2020, establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado y resaltado fuera del texto)

Revisados los documentos obrantes en el plenario, no se evidencia que la parte actora al momento de radicar la acción popular, cumpliera con la obligación de enviar a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales o al aplicativo web asignado para tal fin por las entidades demandadas, copia de la demanda y sus anexos, por tal razón, se inadmitirá, y en consecuencia se le concederá el término de tres (3) días para que subsane la falencia advertida, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCIÓN POPULAR, instaurada por el señor FARITH MURCIA CORTEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de tres (03) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21ae4a231c8b62a4b1aba5d2f49500a15f254a46e1c0be6821ffe5e9e0486545
Documento generado en 30/10/2020 07:40:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00251-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ELOISA PÉREZ OSPINA** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

> *"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado por el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ELOISA PÉREZ OSPINA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09e9178dc99593a06b2ff1658070bd6fce1a761ead95ea7eb17a0d8ce4426c8f
Documento generado en 30/10/2020 09:38:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00250-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**VICTOR ALFONSO TORRES RINCÓN** dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado:	**SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

> *"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,*

> *se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado por el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aportó el poder para actuar; en la demanda se enlistan una serie de pruebas que presuntamente aporta la parte actora, sin embargo, estas no fueron allegadas; además, no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no se estimó la cuantía y no se señalaron las normas violadas y el concepto de violación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por VICTOR ALFONSO TORRES RINCÓN, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11b449a1c406c7dd548f13aef76adfd8bf0544a0f53f4628a690fea5da922c2a
Documento generado en 30/10/2020 09:49:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00252-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS** vrtm07@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO** decaq.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co

Para determinar la competencia en la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció los siguientes factores: funcional, territorial y por cuantía.

En este sentido, para determinar la competencia por factor cuantía, el legislador indicó que cuando se pretendiera el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se establecería por el valor de lo que se pretenda en los tres años anteriores a la presentación de la demanda; así consagra el artículo 157:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Así mismo, se consagró en el artículo 155 ibídem, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".*

De esta manera, el Despacho observa que, en el presente medio de control, a título de restablecimiento del derecho, se persigue el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, por tanto, al ser un asunto de carácter laboral, la competencia se limita a 50 SMLMV, esto es, el equivalente a $43.890.150.

En la estimación razonada de la cuantía, la liquidación de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se calculó en $102.326.475,36, por tanto, se concluye que el medio de control de la referencia, supera la cuantía dispuesta para que conozcan los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía y este proceso será remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 del CPACA, la corporación es competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales la cuantía exceda los 50 SMLMV.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
171beeeb93b5b9cc79c45640188e58983697465d7a42b20224a1941e56813b32
Documento generado en 30/10/2020 09:38:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00255-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**YIVIS ARENIS SALAMANCA TROCHES** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

> *"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado por el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por YIVIS ARENIS SALAMANCA TROCHES, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
317d39fc3a92770a770b32baf638d70daf8079d5a32215dc0a9747d116f1273f
Documento generado en 30/10/2020 09:38:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00256-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS ELPIDIO DÍAZ HURTADO** johanapalacio25@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS ELPIDIO DÍAZ HURTADO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR a la N NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14232a9d3bf84d2f73873c33eb2829a6be2eac7227649ca2d074f12db57efc52
Documento generado en 30/10/2020 09:38:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00940-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: RUBIELA CARVAJAL BARRAGÁN Y OTROS** oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** decaq.notificación@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2888680bc1abc5f7e7d85e0f3f012c9c989d24597b3db764f3853d48dd61b2cb
Documento generado en 30/10/2020 09:38:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica